

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el Servicio Electoral.

(Boletín N° 6.139-06)

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A una o más sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas: del Ministerio de Hacienda, el Director de Racionalización y Función Pública, señor Julio Valladares y la asesora jurídica señora Macarena Lobos; del Servicio Electoral, el Jefe del Departamento de Gestión de Personas, señor José Henríquez, y el representante de los trabajadores, señor Luis Berríos.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que la totalidad de las normas de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política, toda vez que inciden en la organización y funcionamiento del sistema electoral público, como son la fijación de la planta del Servicio Electoral, los requisitos para el ingreso y promoción de los funcionarios en ella y el encasillamiento de su personal.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
indicación única del Ejecutivo

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

Habida consideración de que la Honorable Cámara de Diputados aprobó este proyecto como ley simple, y según lo prescribe el artículo 18 de la Constitución, que dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, durante la discusión en general de este proyecto la Comisión debatió sobre el carácter orgánico constitucional de las normas que fijan la planta del Servicio Electoral, arribando a la conclusión de que dichas disposiciones han de estar contenidas en una ley de esa jerarquía.

El criterio expuesto en el párrafo precedente fue ratificado por la Comisión de Constitución, Legilasción, Justicia y Reglamento del Senado.

Atendido lo anterior, las normas que se refieren a la fijación de las plantas no pueden ser materia de delegación de facultades legislativas, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 64 de la Constitución Política, razón por la cual el Ejecutivo formuló una indicación sustituta del proyecto aprobado por la Honorable Cámara, que se describe más adelante en este informe.

- - -

Hacemos presente, también, que con fecha 8 de julio pasado, el Ejecutivo, haciéndose cargo de los objetivos planteados, remitió una indicación sustitutiva del proyecto aprobado en general, la cual fue, a su turno, retirada y sustituida por otra de fecha 17 de agosto en curso, cuyo contenido será la materia de este informe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al comenzar el debate, **el Director de Racionalización y Función Pública, señor Julio Valladares**, se refirió a los principales contenidos de la indicación sustitutiva del Ejecutivo. Sobre el particular, expresó que las normas que hoy debate la Comisión materializan un acuerdo alcanzado con la Asociación de Funcionarios del Servicio Electoral el 25 de julio de 2008, y busca un modelamiento de la situación institucional sobre la base de los principios de tecnificación y profesionalización de su personal. El proyecto fija la nueva planta del Servicio, adecuándola a las cinco plantas que establece el Estatuto Administrativo, efectuando una reestructuración de la distribución del personal tendiente a potenciar la profesionalización del mismo, permitiendo, además, la creación de un estamento técnico (Artículo 1°, numeral 1). Explicó que la referida planta contempla 212 cargos, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) Planta de Directivos.- Conformada por 49 cargos entre los grados 1C y 10°: 1 Director grado 1C; 19 directivos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública (Subdirector, Jefes de División y Directores Regionales) y 29 directivos de carrera.

b) Planta de Profesionales.- Integrada por 22 cargos entre los grados 4° al 12°.

c) Planta de Técnicos.- Compuesta por 21 cargos entre los grados 9° al 15°.

d) Planta de Administrativos.- Conformada por 85 cargos entre los grados 10° y 18°.

e) Planta de Auxiliares.- Compuesta por 35 cargos entre los grados 19° al 22°.

En segundo término, manifestó que la indicación fija los nuevos requisitos específicos para el ingreso y promoción de las distintas plantas y cargos del Servicio. Los referidos requisitos se refieren a exigencias educacionales y de experiencia profesional, de acuerdo a la normativa vigente (Artículo 1°, numeral 2)

A continuación, expresó que las disposiciones transitorias contienen las normas a las que deberá sujetarse el encasillamiento del personal, estableciendo que éste se materializará por resolución del Director Nacional, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la ley. Sobre el particular, precisó que se encasillarán, en primer término, los titulares de cargos de la planta que regía con anterioridad a la fecha de publicación de la ley que fijará la nueva planta. En las vacantes

que quedaren se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado que resulte del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la citada planta de personal y los asimilados a grados y niveles del escalafón de procesamiento de datos, que se hayan desempeñado en dicha calidad, en ambos casos, sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista 1 o 2 en el último proceso calificadorio.

Explicó, además, que el proyecto incluye también todos aquellos procedimientos necesarios para asegurar la mantención de las condiciones remuneracionales y contractuales de los funcionarios actualmente en funciones de modo de asegurar la continuidad de la función pública. Los requisitos que se establecen para ocupar los cargos de la nueva planta de personal no serán exigibles para el encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la ley. Tampoco les serán exigidos a los funcionarios a contrata que mantengan dicha calidad o cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.

Señaló que los cargos de jefes de sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistema y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el sólo ministerio de la ley, en cargos profesionales grado 4°.

Se instituye que el segundo nivel jerárquico, compuesto por subdirectores, jefes de división y directores regionales pasará a estar sujeto por el Sistema de Alta Dirección Pública (Título VI ley N° 19.882), una vez que queden vacantes los cargos por cualquier causa, protegiendo así a quienes actualmente sirvan el cargo en calidad de titulares.

Se concede, por una sola vez, un bono de \$200.000 para todos los funcionarios de planta y contrata del Servicio Electoral que, estando en servicio al mes de noviembre de 2008 también lo estén a la fecha del pago del bono y cuyas remuneraciones líquidas a noviembre de 2008 sean iguales o inferiores a \$435.000 y de \$100.000 para quienes tengan una renta superiores a \$435.000 y no excedan de \$2.200.000.-

El ejercicio de esta iniciativa involucrará un mayor gasto anual, según dijo, de \$276.396 miles a los que hay que sumar los \$483.564 contemplados en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.884, creando, entre otras, la Subdirección de Control de Gasto Electoral. A ello hay que sumar un gasto, por una sola vez, de \$43.700 miles, por concepto de un bono especial que se le otorgará al personal que cumpla las condiciones señaladas en la ley.

- - -

Sin perjuicio de que la indicación a que hizo mención el señor Valladares reemplaza íntegramente el texto aprobado en general por el Senado, dejamos constancia de la estructura de éste y de sus principales contenidos.

El texto aprobado en general por el Senado está estructurado con seis artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

El artículo 1° faculta al Presidente de la República para fijar la planta de personal del Servicio Electoral, ajustada a las normas del Estatuto Administrativo, pudiendo determinar grados y escalas de sueldos; el número de cargos para cada grado; los requisitos de ingreso y promoción de esos grados; sus denominaciones y niveles jerárquicos; la fechas de vigencia de la planta y del encasillamiento del personal y su dotación máxima.(Inciso primero).

A continuación, previene que los grados iniciales y superiores serán para la planta de directivos, grados 1° y 10°; para la de profesionales, grados 4° y 12; para la de técnicos, grados 9° y 15; para la de administrativos, grados 10° y 18, y para la de auxiliares, grados 19 y 22.

El artículo 2° del texto aprobado en general establece que para el efecto del artículo 15 de la ley N° 18.834, (esta norma del Estatuto Administrativo establece los procedimientos para encasillar al personal en virtud de la fijación o modificación de una planta), los funcionarios de la actual planta del Servicio Electoral que pertenecen a los escalafones a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de Hacienda, de 1977, (artículo 1° de la ley N° 18.583: Escalafones de Jefes Superiores de Departamento, de Subdepartamento, Directivos Regionales, Jefes, Profesionales, Contadores, Secretarías Ejecutivas, Oficiales Administrativos, Mayordomos, Choferes, Auxiliares), conformarán escalafones de mérito para ser encasillados en las cinco plantas de personal a que se refiere el artículo 5° del Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:

a) Los funcionarios de los escalafones “Jefes Superiores de Servicio”; de “Directivos Superiores”; de “Directivos y de Jefaturas”, configurarán un solo escalafón de mérito en la planta de “Directivos”;

b) Los funcionarios de los escalafones “Profesionales” y de “Procesamiento de Datos”, con título profesional, conformarán un escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Profesionales”;

c) Los funcionarios de los escalafones de “Contadores” y de “Procesamiento de Datos”, con título de Técnico Nivel Superior o Medio, se encasillarán también en un solo escalafón en la planta de “Técnicos”.

d) Los funcionarios de los escalafones de “Jefaturas B”, de “Secretarías Ejecutivas”, de “Oficiales Administrativos” y de “Procesamiento de Datos” no considerados en los anteriores, conformarán un escalafón de mérito en la planta de “Administrativos”.

e) Los funcionarios pertenecientes a los escalafones “Mayordomos”, “Choferes” y de “Auxiliares”, serán encasillados en la planta de “Auxiliares”.

En su inciso segundo, este precepto declara que al personal a contrata se le aplicará el mismo procedimiento consignado precedentemente, y en el tercero precisa que los requisitos generales y especiales que se establezcan en virtud del inciso primero del artículo precedente no serán exigibles para el encasillamiento de los funcionarios de planta y a contrata en servicio a la fecha que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley que fije la respectiva planta.

Finalmente, en su inciso cuarto, este artículo también exceptúa de la exigibilidad de los requisitos que se establezcan en el Decreto con Fuerza de Ley correspondiente a los funcionarios a contrata, cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.

El artículo 3° del texto aprobado en general dispone que el encasillamiento se efectuará dentro de los 180 días siguientes contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la nueva planta, respecto de los funcionarios de planta y a contrata en servicio a esa fecha.

Agrega que el encasillamiento se ajustará a las normas del artículo 15 del Estatuto Administrativo y a las siguientes condiciones:

- No podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá afectar las remuneraciones de los titulares de planta ni sus derechos previsionales.

- En el caso del titular de planta, las diferencias de remuneraciones que se produzcan en virtud del encasillamiento serán pagadas por planilla suplementaria que se absorberá con los mejoramientos

de remuneraciones futuros. La planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones.

- Finalmente, este artículo preceptúa que los cambios de grado que genere el encasillamiento no serán considerados como promoción, conservando en consecuencia los funcionarios sus bienios y el tiempo de permanencia en el cargo para ese efecto.

El artículo 4° del texto aprobado en general establece que los cargos de Jefes de Departamentos grado 4°, de la planta de Directivos a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 2°, que se desempeñen en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistema y de Sistemas y Explotación que queden vacantes, se transformarán en cargos profesionales grado 4° por el solo ministerio de esta ley. (Inciso primero).

En su inciso segundo faculta al Director del Servicio para individualizar a los titulares de esos cargos dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya puesto término al encasillamiento a que se refiere el artículo 3°.

El artículo 5° dispone que los funcionarios de planta que a la vigencia de esta ley desempeñen cargos calificados de alta dirección pública en la nueva planta, mantendrán su nombramiento y quedarán afectos a las normas aplicables a esa fecha. Cuando cesen en ello por cualquier causa, se llamará a concurso para dichos cargos.

El artículo 6° autoriza modificar, mediante decreto de Hacienda, la glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto del Servicio Electoral, una vez que se haya publicado el Decreto con Fuerza de Ley que fije su nueva planta.

El artículo primero transitorio del texto aprobado en general reconoce un bono especial para el personal de planta y a contrata del Servicio que esté en funciones en el mes de noviembre del año 2008 y a la fecha de su pago. Este bono no será imponible ni tributable y se cancelará el mes siguiente al de la publicación de esta ley. (Inciso primero).

Agrega que su monto ascenderá a \$ 200.000 (doscientos mil pesos) para los funcionarios que perciban remuneraciones líquidas, a noviembre del año 2008, iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos); y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para las rentas superiores a ese monto que no excedan de \$ 2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). (Inciso segundo).

Finalmente, declara que se entenderá por remuneración líquida el total de remuneraciones permanentes que

correspondan al mes mencionado (noviembre de 2008), con deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales obligatorias.

El artículo segundo transitorio del texto aprobado en general imputa el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley en el presente año al presupuesto del Servicio Electoral y a la Partida Tesoro Público, en la parte que deba incrementarse el presupuesto por los gastos que excedan de él.

- - -

Por su parte, la indicación sustitutiva está compuesta por un artículo permanente, estructurado a su vez con dos numerales y diez artículos transitorios, cuya descripción, debate y acuerdos se consignan a continuación.

Nº 1)

Este numeral reemplaza el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 18.583, que fija la planta de empleados del Servicio Electoral, cuyos grados están determinados por la Escala Única de Sueldos contenida en el decreto ley Nº 249, de 1973. Dicha planta está compuesta por once escalafones, divididos de la siguiente manera:

- uno) Jefe Superior (1);
 - dos) Directivos Superiores (9);
 - tres) Jefaturas A (14);
 - cuatro) Jefaturas B (16);
 - cinco) Profesionales (6);
 - seis) Contadores (4);
 - siete) Secretarías Ejecutivas (6);
 - ocho) Oficiales Administrativos (115);
 - nueve) Mayordomos (3);
 - diez) Choferes (3), y
 - once) Auxiliares (41).
- Total de cargos: 233.

La norma de reemplazo fija la nueva planta del Servicio Electoral reduciéndola a cinco escalafones (Directivos; Profesionales; Técnicos; Administrativos, y Auxiliares) de la forma que a continuación se indica:

I. PLANTA DE DIRECTIVOS

JEFE SUPERIOR DE SERVICIO

Director	1C	1
----------	----	---

Planta/Cargos Grados N° cargos
DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882

Subdirector	2°	1
Jefes de División	3°	3
Directores Regionales	5°	8
Directores Regionales	6°	7

DIRECTIVOS DE CARRERA

Jefes Sub departamento	4°	8
Directivos	7°	5
Directivos	8°	5
Directivos	9°	5
Directivos	10°	6
Total Directivos		49

II. PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales	4°	2
Profesionales	5°	2
Profesionales	6°	2
Profesionales	7°	2
Profesionales	8°	2
Profesionales	9°	2
Profesionales	10°	3
Profesionales	11°	3
Profesionales	12°	4
Total Profesionales		22

III.PLANTA DE TECNICOS

Técnicos	9°	3
Técnicos	10°	3
Técnicos	11°	3
Técnicos	12°	3
Técnicos	13°	3
Técnicos	14°	3
Técnicos	15°	3
Total Técnicos		21

IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos	10°	5
Administrativos	11°	5
Administrativos	12°	5
Administrativos	13°	6
Administrativos	14°	12
Administrativos	15°	10
Administrativos	16°	13
Administrativos	17°	15
Administrativos	18°	14
Total Administrativos		85

V. PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19°	5
Auxiliares	20°	8
Auxiliares	21°	12
Auxiliares	22°	10
Total Auxiliares		35
Total Planta		212

Este numeral 1) de la indicación sustitutiva resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Nº 2)

Este segundo número de la indicación sustitutiva incorpora un nuevo artículo 1 A a la ley Nº 18.583, estableciendo los requisitos específicos para el ingreso y promoción de la carrera funcionaria para cada uno de los cargos.

En la planta de Directivos, distingue al Jefe Superior del Servicio de los Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882 (regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica).

Para el Jefe Superior del Servicio –Director grado 1 C–, se requiere contar con diez años de posesión del título de abogado y no haber desempeñado cargos de elección popular o de dirigente de partidos políticos en los cinco años anteriores al nombramiento.

En cuanto a los Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882, la indicación distingue los siguientes cargos: Subdirector, grado 2° (abogado con más de diez años de posesión del título y no haber desempeñado cargos de elección popular o de dirigente de partidos políticos en los cinco años anteriores a su nombramiento); Jefe de División, grado 3° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado); Directores Regionales, grado 5° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado); Directores Regionales, grado 6° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado), y Directivos de Carrera, los que, a su turno, se distribuyen de la siguiente forma: Jefes Subdepartamento, grado 4° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado); Directivos, grado 7° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado); Directivos, grado 8° y 9° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado); Directivos, grado 10° (título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho o diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado).

En la planta de Profesionales, la indicación distingue entre Profesionales, grado 4° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado); Profesionales, grados 5°, 6° y 7° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado); Profesionales, grados 8° y 9° (título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado); Profesionales, grados 10 y 11, alternativamente (título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho o diez semestres y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado), y Profesionales, grado 12 (título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres).

La planta de Técnicos distingue entre los Técnicos, grado 9º, alternativamente (título técnico de nivel superior o medio y acreditar una experiencia no inferior a cuatro y cinco años en el sector público o privado, respectivamente); Técnicos, grados 10 y 11, alternativamente (título técnico de nivel superior o medio y acreditar una experiencia no inferior a tres y cuatro años en el sector público o privado, respectivamente); Técnicos, grados 12 y 13, alternativamente (título técnico de nivel superior o medio y acreditar una experiencia de dos y tres años en el sector público o privado, respectivamente); Técnicos, grado 14, alternativamente (título técnico de nivel superior o medio y acreditar una experiencia de uno y dos años en el sector público o privado, respectivamente), y Técnicos, grado 15, alternativamente (título técnico de nivel superior o medio y acreditar una experiencia de, al menos, un año en el sector público o privado para el caso de los técnicos de nivel medio).

Planta de Administrativos, grados 10 y 11 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a cuatro años); grados 12 y 13 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a tres años); grados 14 y 15 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a dos años); grados 16 y 17 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a un año), y grado 18 (licencia media o su equivalente).

Finalmente, en la planta de auxiliares se distingue entre los grados 19 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a cuatro años); 20 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a tres años); 21 (enseñanza media o su equivalente y experiencia en funciones administrativas no inferior a dos años) y 22 (enseñanza media o su equivalente).

La propuesta descrita en los párrafos precedentes contenidas en el N° 2) de la indicación sustitutiva, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Por su parte, el artículo primero transitorio de la indicación sustitutiva prescribe que “el encasillamiento del personal se efectuará por resolución del Director del Servicio Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio.

Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.”.

Este artículo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

A su vez, el artículo segundo transitorio establece la forma como se procederá a dicho encasillamiento:

“a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica:

i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C.

ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°.

- Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.

- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°.

- Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°.

iii) Directivos de Carrera:

- Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°.

- Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

- Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°.

b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos.

c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de

Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste.

d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.”.

Este artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

En seguida, la indicación propone, en un artículo tercero transitorio, que, “no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

- Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa.

- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”.

Este artículo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

En el artículo cuarto transitorio, la indicación señala que “la planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

Este artículo cuarto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

A su turno, el artículo quinto transitorio expresa que “los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.”.

Este artículo quinto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

El artículo sexto transitorio prescribe que “los cargos de Jefes de Sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

El Director del Servicio Electoral, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento.”.

Este artículo sexto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

El artículo séptimo transitorio dispone textualmente: “Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, como de alta dirección pública y sean encasillados en ella, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.”.

Este artículo séptimo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Según expresa el artículo octavo transitorio, “publicada la presente ley, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República, podrá modificarse la Glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.”.

Este artículo octavo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

El artículo noveno transitorio faculta el otorgamiento de un “bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que haya estado en servicio en el mes de noviembre de 2008 y continúe en servicio a la fecha de pago del mismo. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley.

El monto del bono será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios señalados en el inciso anterior cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 hayan sido iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de

\$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos).

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

Este artículo noveno transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Finalmente, el artículo décimo transitorio expresa que “el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con sus recursos.”.

La Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, prestó su aprobación a este artículo décimo.

Finalmente, hacemos presente que habiéndose aprobado en su totalidad la indicación sustitutiva de que hemos dado cuenta precedentemente, la Comisión dio por rechazadas y suprimidas la totalidad de las normas sustituidas del texto aprobado en general. (Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag).

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con la relación precedente, esta Comisión somete a la consideración de la Sala la adopción de los siguientes acuerdos respecto del texto de este proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:

Planta/Cargos Grados N° cargos

I. PLANTA DE DIRECTIVOS

JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO

Director	1C	1
----------	----	---

Planta/Cargos Grados N° cargos

DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882

Subdirector	2°	1
Jefes de División	3°	3
Directores Regionales	5°	8
Directores Regionales	6°	7

DIRECTIVOS DE CARRERA

Jefes Sub departamento	4°	8
Directivos	7°	5
Directivos	8°	5
Directivos	9°	5
Directivos	10°	6
Total Directivos		49

II. PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales	4°	2
Profesionales	5°	2
Profesionales	6°	2
Profesionales	7°	2
Profesionales	8°	2

Profesionales	9°	2
Profesionales	10°	3
Profesionales	11°	3
Profesionales	12°	4
Total Profesionales		22

III. PLANTA DE TECNICOS

Técnicos	9°	3
Técnicos	10°	3
Técnicos	11°	3
Técnicos	12°	3
Técnicos	13°	3
Técnicos	14°	3
Técnicos	15°	3
Total Técnicos		21

IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos	10°	5
Administrativos	11°	5
Administrativos	12°	5
Administrativos	13°	6
Administrativos	14°	12
Administrativos	15°	10
Administrativos	16°	13
Administrativos	17°	15
Administrativos	18°	14
Total Administrativos		85

V. PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19°	5
Auxiliares	20°	8
Auxiliares	21°	12
Auxiliares	22°	10
Total Auxiliares		35
Total Planta		212

(Unanimidad 5x0)

2) Agrégase el siguiente artículo 1°A, nuevo:

“Artículo 1° A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se indican:

I.- PLANTA DE DIRECTIVOS.

Jefe Superior del Servicio:

Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

- Jefes de División, grado 3°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.

-Directores Regionales, grado 5°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

- Directores Regionales, grado 6°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

- Directivos De Carrera:

- Jefes Sub departamento, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados

en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

- Directivos, grado 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

- Directivos, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

- Directivos, grado 10°, alternativamente:

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

II.- PLANTA DE PROFESIONALES.

Profesionales, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 5°, 6° y 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente:

- i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,
- ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

III.- PLANTA DE TECNICOS.

Técnicos, grado 9°, alternativamente:

- i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o,
- ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado.

Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente:

- i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o,
- ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente:

- i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una

experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado.

Técnicos, grado 14°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el sector público o privado.

Técnicos, grado 15°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado.

IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS.

Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado.

Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.

V.- PLANTA DE AUXILIARES.

Auxiliares, grado 19º: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 20º: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 21º: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 22º: Licencia de Enseñanza media o equivalente.

(Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 2º

Suprimirlo

(Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 3º

Suprimirlo

(Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 4º

Suprimirlo

(Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 5º

Suprimirlo

(Unanimidad 5x0)

Artículo 6º

Suprimirlo

(Unanimidad 5x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Sustituirlos por los siguientes artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, nuevos:

“Artículo Primero.- El encasillamiento del personal se efectuará por resolución del Director del Servicio Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio.

Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.

(Unanimidad 5x0)

Artículo Segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica:

i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C.

ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°.

- Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.

- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°.

- Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°.

iii) Directivos de Carrera:

- Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°.

- Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

- Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°.

b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del

Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos.

c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste.

d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.

(Unanimidad 5x0)

“Artículo Tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

- Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa.

- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

(Unanimidad 5x0)

Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley.

(Unanimidad 5x0)

Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.

(Unanimidad 5x0)

Artículo sexto.- Los cargos de Jefes de Sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se

refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

El Director del Servicio Electoral, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento.

(Unanimidad 5x0)

Artículo séptimo.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, como de alta dirección pública y sean encasillados en ella, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

(Unanimidad 5x0)

Artículo octavo.- Publicada la presente ley, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República, podrá modificarse la Glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.

(Unanimidad 5x0)

Artículo noveno.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que haya estado en servicio en el mes de noviembre de 2008 y continúe en servicio a la fecha de pago del mismo. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley.

El monto del bono será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios señalados en el inciso anterior cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 hayan sido iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en

dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos).

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

(Unanimidad 5x0)

Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con sus recursos.”.

(Unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:

Planta/Cargos	Grados	N° cargos
I. PLANTA DE DIRECTIVOS		
JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO		
Director	1C	1

Planta/Cargos	Grados	N° cargos
DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882		
Subdirector	2°	1
Jefes de División	3°	3
Directores Regionales	5°	8
Directores Regionales	6°	7

DIRECTIVOS DE CARRERA		
Jefes Sub departamento	4°	8
Directivos	7°	5
Directivos	8°	5
Directivos	9°	5
Directivos	10°	6
Total Directivos		49

II. PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4°	2
Profesionales	5°	2
Profesionales	6°	2
Profesionales	7°	2
Profesionales	8°	2
Profesionales	9°	2
Profesionales	10°	3
Profesionales	11°	3
Profesionales	12°	4
Total Profesionales		22

III. PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	9°	3
Técnicos	10°	3
Técnicos	11°	3
Técnicos	12°	3
Técnicos	13°	3
Técnicos	14°	3
Técnicos	15°	3
Total Técnicos		21

IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10°	5
Administrativos	11°	5
Administrativos	12°	5
Administrativos	13°	6
Administrativos	14°	12
Administrativos	15°	10
Administrativos	16°	13

Administrativos	17°	15
Administrativos	18°	14
Total Administrativos		85
V. PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19°	5
Auxiliares	20°	8
Auxiliares	21°	12
Auxiliares	22°	10
Total Auxiliares		35
Total Planta		212

2) Agrégase el siguiente artículo 1°A, nuevo:

“Artículo 1°A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se indican:

I.- PLANTA DE DIRECTIVOS.

Jefe Superior del Servicio:

Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

- Jefes de División, grado 3°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.

- Directores Regionales, grado 5°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una

experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

- Directores Regionales, grado 6°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

Directivos De Carrera:

- Jefes Sub departamento, grado 4°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

- Directivos, grado 7°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

- Directivos, grados 8° y 9°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

- Directivos, grado 10°, alternativamente:

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos

validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

II.- PLANTA DE PROFESIONALES.

Profesionales, grado 4°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 5°, 6° y 7°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 8° y 9°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente:

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por

una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

III.- PLANTA DE TECNICOS.

Técnicos, grado 9°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado.

Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado.

Técnicos, grado 14°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el sector público o privado.

Técnicos, grado 15°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado.

IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS.

Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado.

Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.

V.- PLANTA DE AUXILIARES.

Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 22°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El encasillamiento del personal se efectuará por resolución del Director del Servicio Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio.

Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.

Artículo Segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica:

i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C.

ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°.

- Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.

- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°.

- Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°.

iii) Directivos de Carrera:

- Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°.

- Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

- Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°.

b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos.

c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste.

d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo Tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

- Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa.

- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley.

Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.

Artículo sexto.- Los cargos de Jefes de Sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

El Director del Servicio Electoral, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento.

Artículo séptimo.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, como de alta dirección pública y sean encasillados en ella, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo octavo.- Publicada la presente ley, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República, podrá modificarse la Glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.

Artículo noveno.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que haya estado en servicio en el mes de noviembre de 2008 y continúe en servicio a la fecha de pago del mismo. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley.

El monto del bono será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios señalados en el inciso anterior cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 hayan sido iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos).

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con sus recursos.”.

- - -

Acordado en sesiones de días 12 y 18 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez (Presidente), Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2009.

Mario Tapia Guerrero
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO ELECTORAL

(BOLETÍN N° 6.139-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Reestructurar las plantas del Servicio Electoral adecuándolas a las nuevas funciones que la legislación le ha asignado, especialmente las que dicen relación con el control y fiscalización del gasto electoral.

II. ACUERDOS: aprobar la indicación sustitutiva del Ejecutivo. (5x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Un artículo permanente compuesto, a su vez, por dos numerales y diez normas transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: prevenimos que la totalidad de las normas de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política, toda vez que inciden en la organización y funcionamiento del sistema electoral público, como son la fijación de la planta del Servicio Electoral, los requisitos para el ingreso y promoción de los funcionarios en ella y el encasillamiento de su personal.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: con fecha 31 de marzo de 2009 la Sala de la Honorable Cámara aprobó en general y en particular este proyecto de ley, en el primer trámite constitucional, con el voto favorable de 51 señores Diputados, 14 abstenciones y 10 votos en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1° de abril de 2009.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
2. Ley N° 18.583, que fija la planta del Servicio Electoral.
3. Constitución Política, artículo 18.

Valparaíso, 31 de agosto de 2009.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones